



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340167721



21-02-2023

Bogotá, D.C.;

Señor
JHON FREDY ROMERO GOMEZ
Calle 128 b BIS a # 93 17
jhonf307@gmail.com
Bogotá

Asunto: Tránsito - Impuestos vehículos automotores.

Respetado señor Romero, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar alcance a su solicitud contenida en el documento radicado No. de radicado 20233030018472 de enero 5 de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“Solicitud de concepto. Una persona vendió un vehículo, se realizó el traspaso acordé al procedimiento legal en la oficina de tránsito, es decir que este bien salió de la órbita patrimonial del vendedor e ingreso al del comprador, con el pasar de los años al que fue el vendedor le notificaron que debe un impuesto vehicular de un año anterior a la fecha de la venta, ¿Quién es el obligado a pagar el impuesto, el que fue vendedor o el comprador quien actualmente es el dueño del carro?”.

CONSIDERANDOS

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la oficina asesora jurídica (En adelante OAJ) de este Ministerio:

“8.1. Asesorar y asistir al ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

En este orden de ideas y atendiendo su consulta, sea lo primero hacer referencia al artículo 138, de la Ley 488 de 1998, “Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, establece lo siguiente:





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340167721



21-02-2023

Artículo 138. *Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.*
(...)

Artículo 139. *Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.*

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 140. *Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.*

Artículo 141. *Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:*

- a) *Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- b) *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c) *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)*
- d) *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)*
- e) *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. (Nota: Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1320 de 2000.)*

Parágrafo 1º. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2º. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.
(...)

Artículo 142. *Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.*
(...)

Artículo 146. *Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 340. Liquidación del impuesto sobre vehículos automotores. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.*





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340167721



21-02-2023

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor”.

En consecuencia, es preciso señalar que el hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores, es tan solo ser propietario de un vehículo automotor sea nuevo o usado excepto los señalados en los literales a, b, c, d y e del señalado artículo 141 y de acuerdo con el artículo 142 el sujeto pasivo es el propietario o poseedor de los vehículos gravados, al momento de la generación del gravamen, así mismo, es relevante mencionar que el propietario del vehículo deberá efectuar anualmente el pago del impuesto sobre vehículos automotores, teniendo en cuenta que mientras subsista el registro inicial o matrícula, se mantendrá esta obligación.

No obstante, referente al traspaso de propiedad de un vehículo, es preciso citar apartes del Resolución 12379 de 2012, “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”, compilada en la Resolución 20223040045295, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia Tránsito del Ministerio de Transporte”, en la cual se establece el procedimiento y requisitos para el traspaso de un vehículo, remolque o semirremolque, así:

“Artículo 5.3.2.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. *El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito”.*

Dado lo anterior, es preciso manifestar que el organismo de tránsito deberá verificar y validar el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago, en lo que respecta a los tramites de la matrícula, traspaso, traslado y radicación de un vehículo automotor, remolque o semirremolque, en este sentido, ningún organismo de tránsito podrá, exigir requisitos adicionales o diferentes a los establecidos previamente en las normas.

Por último, con el fin de dar respuesta a su interrogante, es relevante mencionar que el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículo es el propietario o poseedor del vehículo gravado para el momento en el cual se causó el mencionado impuesto.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20231340167721



21-02-2023

Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Sin ser otro el objeto de la presente nos suscribimos de usted, no sin antes desearle éxitos en sus labores diarias.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ ROCHA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Abg. Ana Paola Rodríguez Castro - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

